

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal – Responsabilidad extracontractual
Demandante	Lucidia Lozano Gutiérrez y otros
Demandado	Seguros Generales Suramericana S. A. y otros
Radicado	05001-31-03-011– 2021-00313 -00
Tema	Inadmite demanda.

Vista la demanda, el despacho advierte que ella adolece de algunos defectos meritorios de subsanación. Por ello, en observancia de los inc.^{os} 3.º y 4.º del art. 90 del Código General del Proceso, procede a **INADMITIRLA** para que los demandantes, so pena de rechazo, los subsanen dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto:

PRIMERO: El num. 3.º del art. 90 ibídem establece que se inadmitirá la demanda *«[c]uando no se acompañen los anexos por la ley»*. El num. 3.º del art. 84 ibíd., a su vez, ordena que se acompañen *«[l]as pruebas extraprocesales y los documentos que se pretenda hacer valer y se encuentren en poder del demandante»*. En la demanda se indicó (Capítulo IV – Pruebas – num. 10 / Capítulo VIII – Anexos – num. 4) que se aportaba *«[f]otocopia del registro civil de nacimiento de **Gloria Stella Jojoa Sánchez**»*, cosa que se echa de menos entre los anexos (cfr. fls. 51-54).

SEGUNDO: El num. 3.º del art. 90 ibíd. establece que se inadmitirá la demanda *«[c]uando no se acompañen los anexos por la ley»*. El num. 2.º del art. 84 ibíd., a su vez, ordena que se acompañen *«[l]a prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85»*. En la demanda se indicó (Capítulo VIII – Anexos – num. 3) que se aportaba *«[c]ertificado de existencia y representación legal de **Seguros Generales Suramericana S. A.**, expedido por la Cámara de Comercio»*, cosa que se echa de menos entre los anexos, pues sólo se anexó el expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia (cfr. fls. 34-39).

TERCERO: El num. 1.º del art. 90 ibíd. establece que se inadmitirá la demanda *«[c]uando no reuna los requisitos formales»*, y el num. 10 del art. 82 ibíd. preceptúa la indicación de *«[e]l lugar, **la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar**, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales»* (énfasis añadido). Por otro lado, el num. 1.º del art. 84 ibíd. manda a que se acompañe *«[e]l poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado»*, en donde, según el art. 5.º del Decreto Legislativo 806 de 2020, *«se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados»*. En la extensión de la demanda y de los poderes anexados aparece la dirección electrónica ricardojaramillolozano@gmail.com, sin otra especificación, por lo que el apoderado deberá indicar si tal es la dirección inscrita ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia (URNA).

CUARTO: El inc. 4.º del art. 6.º del Decreto Legislativo 806 de 2020 establece, so pena de inadmisión, que *«el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados»*, precisando que, *«[d]e no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos»*. Bien que se acreditó el envío electrónico de la demanda y sus anexos a Seguros Generales Suramericana S. A., nada consta sobre los otros dos demandados, cuya dirección electrónica es desconocida para los demandantes (Capítulo I – Partes – num. 2), pese a que en la demanda se indicó (Capítulo VIII- Anexos – num. 5) que se anexaba *«[c]onstancia de envío de la demanda y de los anexos, para el traslado a los demandados»* (énfasis añadido). Por todo ello, deberá acreditarse el envío físico de la demanda y sus anexos a las direcciones físicas – de uno y otro demandado – que se indicaron en el libelo genitor.

Cabe advertir que el precitado decreto especifica que *«[d]el mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación»*. Es así que frente a Seguros Generales Suramericana S. A. deberá acreditar el envío electrónico del escrito de subsanación, mientras que en el envío físico frente a los otros dos demandados deberá incluir el escrito de subsanación junto con la demanda corregida y sus anexos.

QUINTO: El num. 5.º del art. 82 del C. G. P. establece que los hechos *«sirven de fundamento a las pretensiones (...)»*. En aras de maximizar su claridad y, con ello, el derecho a la defensa de los convocados, aclárese el **hecho octavo** de la demanda con indicación de si sólo se refiere a las coberturas de la póliza de seguro de autos n.º 900000505377, o si acaso existen otras relaciones contractuales o legales entre Seguros Generales SURA y los demandados, amparadoras de la responsabilidad civil extracontractual que aquí se deprecia.

Los demandantes deberán reproducir nuevamente la demanda con las respectivas correcciones y junto con los anexos a que haya lugar.

k.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Juan Pablo Guzman Vasquez
Juez
Civil 011
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a0d50d91e290e03bf472aa1df1e2f7c3f6ffcbca188e5f160096e8d923e5d46**
Documento generado en 09/09/2021 04:52:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>